

## RESOLUCIÓN No. 01937

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997, 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1586 del 26 de diciembre de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada CARULLA VIVERO S.A. (hoy ALMACENES ÉXITO S.A.), para ser derivada de un pozo profundo ubicado en su predio de la carrera 68 D No. 21-35 de esta ciudad, hoy identificado con el código 09-0037, por un término de diez (10) años.

Que mediante Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó a la sociedad denominada CARULLA VIVERO S.A., (hoy ALMACENES ÉXITO S.A.) prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1586 del 26 de diciembre de 1997, para la explotación del pozo profundo con código 09-0037, en un volumen máximo de 340 m<sup>3</sup>/diarios, explotados en un régimen de 6 LPS durante no más de quince (15) horas y cuarenta y cinco (45) minutos.

Que a través del radicado No. 2010EE9940 del 17 de marzo de 2010, con fecha de recibido del 25 de marzo del mismo año, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad CARULLA VIVERO S.A., lo siguiente:

*“... En consecuencia esta Secretaría Distrital, le otorga un plazo perentorio de los términos que se relacionan a continuación, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que se realice las siguientes acciones:*

*Dentro del término de ocho (8) días:*

1. *Instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación de grava.*

### RESOLUCIÓN No. 01937

2. *Presentar un nuevo levantamiento topográfico. Teniendo en cuenta que según el certificado del IGAC anexo, el vértice NP-CD 931 tiene las coordenadas Norte: 104.766,82 Este: 95.154,621, y en la cartera de campo al realizar los cálculos respectivos se utilizan las coordenadas Norte: 104.766,82 Este: 97.157,2344, lo que conlleva a un error de 3 metros aproximadamente desde el comienzo del levantamiento.*

*Dentro del término de quince (15) días:*

3. *Realizar el mantenimiento correctivo a la tubería de toma de niveles, removiendo la obstrucción que presenta.*

*Dentro del término de treinta (30) días:*

4. *Realizar una prueba de bombeo y recuperación de niveles, con los pozos de observación de Manufacturas Eliot, Textiles Romanos y Proma.*
5. *Presentar los niveles hidrodinámicos, lo cuales deberán seguirse presentando de forma trimestral durante un año.*
6. *Adoptar la Resolución No. 3859 del 06/12/2007, respecto de que el medidor instalado cumpla con las especificaciones establecidas por INCONTEC (sic) en su norma NTC1063:1:2007. En caso de que el medidor cumpla con la norma del ICONTEC deberá presentar a la Secretaría las curvas y certificado de calibración del instrumento.*
7. *Presentar el avance anual del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PAUEA, y complementarlo en cuanto a las actividades proyectadas durante el término de vigencia de la prórroga de la concesión...”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con base en visitas técnicas y el análisis de documentos aportados y radicados en esta Entidad, profirió conceptos y memorandos técnicos con el fin de verificar e informar el estado ambiental del pozo de aguas subterráneas en mención, ubicado en la localidad de Fontibón, sitio donde se localiza una de las sedes industriales de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con NIT. 890.900.608-9, (antes CARULLA VIVERO S.A.), de los cuales se relacionan a continuación algunos apartes:

#### 1. Concepto Técnico No. 3118 del 9 de mayo de 2011:

Emitido con base en la visita técnica del 22 de septiembre de 2010, con el fin de realizar seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008, sobre el pozo con código pz-09-0037.

En el citado concepto técnico se concluyó lo siguiente:

#### “...8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	NO

**RESOLUCIÓN No. 01937**  
**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la resolución 487 del 30/01/08 y el Requerimiento 9940 del 17/03/10 en lo relacionado con presentar un nuevo levantamiento topográfico, realizar prueba de bombeo y recuperación de niveles, presentar avances del programa de ahorro y uso eficiente del agua e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación. El establecimiento incumple la Resolución 487 del 30/01/08 por lo cual se otorga prórroga de una concesión de aguas en su artículo primero con respecto al volumen otorgado ya que consumió **69568,5 m3** por encima de lo concesionado durante el **año 2009** y el año **2010** un total de **62067.46 m3**.*

*No da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3859 del 06/12/07 en lo relacionado con presentar certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la superintendencia de industria y comercio, que asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063:2007.*

*No da cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 del 06/06/97 ya que a la fecha no ha presentado los avances de PUEAA.*

(...)"

**2. Memorando Interno con Radicado 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011**

Proferido con base en la visita técnica del 15 de enero de 2011 al pozo en cuestión, en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua y emitido con el fin de actualizar el Concepto Técnico No. 3118 del 9 de mayo de 2011.

El mencionado memorando estableció lo siguiente:

*"...Por otro lado a la fecha el usuario no ha remitido información adicional a la evaluada en el 2011CTE3118 del 09/05/2011 en relacionada (sic) con el sistema de medición y/o PUEAA, con lo cual en el presente documento se verificará únicamente el tema relacionado con los consumos*

<b>Resolución No. 487 del 30/01/08</b> <b>"Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos"</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
--	---------------------

<b>ARTICULO PRIMERO</b> <i>Otorgar a la sociedad denominada CARULLA VIVERO S.A prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1586 del 26/12/97, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Kr 68D No. 21-35, en un volumen máximo de 340 m3/diarios, explotados en un régimen de 6LPS durante no más de quince horas y cuarenta y cinco minutos</i>	<b>No</b>
<i>A continuación se presenta la información de consumos que ha tenido el concesionario del pozo desde el año 2009, presentándose la información discriminando por los reportes que presenta el usuario y los que han sido detectados a través del seguimiento que realizan los profesionales de la SDA:</i>	

### RESOLUCIÓN No. 01937

**a) Consumos establecidos de acuerdo al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.**

(...) Según el análisis de los consumos establecidos de según el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA al pozo pz-09-0037, a partir del año 2009, se puede determinar siguiente (sic):

Durante los periodos monitoreados durante el 2009, el usuario consumió 5139,00 m<sup>3</sup> por encima del volumen concesionado diario de 340,00 m<sup>3</sup>, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 487 del 30/01/08

Con respecto al año 2010, se observa que el usuario sobrepasó el volumen concesionado de 340,00 m<sup>3</sup>/día, en un volumen de 9892,00 m<sup>3</sup> por encima de lo establecido.

Por otro lado, durante lo corrido del año 2011, se puede encontrar (...) que el usuario no sobrepasa el volumen concesionado para los periodos monitoreados y cumple con lo exigido en la Resolución No. 487 del 30/01/08.

**b) Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual**

(...)

De acuerdo al análisis de los Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual referentes pozo pz-09-0037 a partir del año 2009, se puede determinar siguiente (sic):

El usuario sobrepasó el volumen concesionado de 340 m<sup>3</sup>/día para el año 2009 dado que consumió un volumen superior de 66645,00 m<sup>3</sup>.

Durante el año 2010, el usuario consumió 58289,00 m<sup>3</sup> por encima del volumen concesionado mensual, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 478 del 30/01/2008

De igual forma, según el análisis de los consumo de los dos (2) primeros trimestres del 2011, se puede encontrar como lo muestra la tabla anterior que el usuario consumió 680,00 m<sup>3</sup>, por encima del volumen permitido mensual.

**Cabe aclarar que no se tendrán en cuenta los consumos reportados por el usuario a través de las autoliquidaciones trimestrales dado que estas presentan inconsistencias puesto que se están reportando lecturas que o coinciden con la capacidad del sistema de medición que se tiene instalado, se desconoce que lecturas se encuentra el usuario reportando actualmente pero se tiene claro que no son las que realmente marca el medidor.**

**a través de las autoliquidaciones trimestrales dado que estas presentan inconsistencias puesto que se están reportando lecturas que no coinciden con la capacidad del sistema de medición que se tiene instalado, se desconoce que lecturas se encuentra el usuario r**

(...)

Por otro lado y de acuerdo con la información evaluada anteriormente se considera necesario dar alcance al numeral octavo (8) (conclusiones) del 2011CTE3118 del 09/05/2011, dado que no se tendrán en cuenta los consumos reportados por el usuario a

## RESOLUCIÓN No. 01937

través de las autoliquidaciones trimestrales dado que estas presentan inconsistencias y el análisis se basara solo en el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.

De acuerdo con el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA, los consumos por encima de lo concesionado fueron de:

2009: 5139,00 m<sup>3</sup>  
2010: 9892,00 m<sup>3</sup>...”

Que mediante **Auto No. 02337 del 30 de noviembre del 2012**, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad comercial **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608.-9, representada legalmente por el señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, (o quien haga sus veces), la cual se encuentra ubicada en el predio de la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, memorando con radicado No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011 y Concepto Técnico No. 2011CTE3118 del 09 de mayo de 2011...”

Que el acto administrativo de inició de proceso sancionatorio fue notificado de forma personal, el día el 24 de enero de 2013, a través del señor Anderson Camilo Suescun, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.288, en calidad de autorizado por parte del señor Cesar Hernando Bernal León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.746, quien funge como apoderado especial de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, según consta en certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que se allegó; quedando ejecutoriado el 25 de enero del mismo año.

Que a través de **Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, le formuló cargos a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular los siguientes cargos a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT. 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **GONZALO ALONSO RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 48 No. 32B SUR 139 (Dirección Administrativa), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normatividad ambiental colombiana:

**CARGO PRIMERO.-** Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 sobre el pozo identificado con el código pz-09-0037, el cual se encuentra ubicado en la carrera 68 D No. 21-35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en un total de 5139,00 m<sup>3</sup> para el año 2009 y para el 2010 un total de 9892,00 m<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal B del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239

## RESOLUCIÓN No. 01937

del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**CARGO SEGUNDO.-** No presentar los avances del PUEAA; no presentar los certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la Superintendencia de industria y Comercio, en el que se asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063.2007; no presentar un nuevo levantamiento topográfico e instalar los respectivos taponos en las tuberías de niveles y de alimentación así como lo solicitado en el requerimiento 9940 del 17/03/10 en cuanto a la realización de prueba de bombeo y recuperación de niveles, trasgrediendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997, Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, el artículo segundo de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 y el requerimiento 9940 del 17/03/10.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° y el Parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrán como pruebas principalmente el Concepto Técnico No. 3118 del 9 de mayo de 2011 y el memorando con radicado 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011, documentos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, los antecedentes relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y la documentación obrante en el expediente DM-01-CAR-11872 de la Secretaría Distrital de Ambiente y las demás que se alleguen al mismo en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental...”

Que el Acto Administrativo en mención fue notificado personalmente el 29 de abril de 2013, al señor Anderson Camilo Suescun, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.288, en calidad de autorizado por parte del señor Cesar Hernando Bernal León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.746, quien funge como apoderado especial de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., según consta en certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que adjuntó; quedando ejecutoriado el 30 de abril de 2013.

### DESCARGOS – ACEPTACIÓN DE CARGOS

Que dentro del término de los diez (10) días establecidos en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderado especial el doctor CESAR HERNANDO BERNAL LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.746, presentó descargos, así:

1. Radicado No. 2013ER055021 del 15 de mayo de 2013, escrito de descargos en respuesta al Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013.
2. Posteriormente a través de Radicado No. 2013ER055507 del 15 de mayo de 2013, el apoderado especial doctor CESAR HERNANDO BERNAL LEON, presentó nuevamente descargos ante esta Secretaría, solicitando adicionalmente lo siguiente: “...me permito solicitar a ese Despacho desestimar el escrito de Descargos

## **RESOLUCIÓN No. 01937**

*con radicado número 2013ER055021 y (sic) fecha 15 de Mayo de 2013, en tanto que por un error involuntario en el mismo se incluyeron datos errados, y tener como respuesta al Auto No. 00449 de marzo 20 de 2013, el presente escrito de Descargos, dentro del proceso sancionatorio ambiental...”*

Que a través del Radicado No. 2013ER079292 del 3 de julio de 2013, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderado especial el doctor CESAR HERNANDO BERNAL LEON, presentó ante esta Secretaría, escrito de aceptación de los cargos formulados mediante el Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, en los siguientes términos:

*“...por medio de este escrito, me permito presentar allanamiento a los cargos formulados mediante (sic) en relación con el proceso administrativo de la referencia lo siguiente:*

*(...)*

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **CARGO POR SOBREPASAR EL VOLUMEN DE EXPLOTACIÓN DEL POZO.**

*La Secretaría Distrital de Ambiente imputada a la sociedad que representó cargos por cuanto según el monitoreo realizado, durante los años 2009 y 2010 la sociedad consumió agua del pozo identificado con el código PZ- 09-0037 en un volumen mayor al autorizado en la Resolución No. 0487 de Enero de 2008.*

*Luego de verificados los cargos formulados, la sociedad que represento advirtió que los consumos en exceso se presentaron como consecuencia del uso de un macromedidor descalibrado, respecto del cual no se había identificado su defectuoso estado de funcionamiento. Sin embargo el medidor en mención fue cambiado el 20 de febrero de 2012.*

#### **CARGO POR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALMACENES ÉXITO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES Y CORRECCIONES ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

*No obstante, la sociedad que representó confió en que había cumplido a cabalidad con los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, remitiendo a está toda la documentación que soporta la realización de procedimientos de aseguramiento de la calidad en el uso y explotación del pozo de agua que nos ocupa, la misma sociedad ha advertido que como consecuencia de la alta y permanente rotación de personal, se presentó una confusión al interior de la misma y en cabeza de los funcionarios a cargo de la administración del pozo en cuestión en los términos de uso del pozo, toda vez que al parecer no se advirtió de las modificaciones de las condiciones de la concesión de aguas al momento de otorgarse su prorroga.*

*Sin embargo, la sociedad que represento ha procedido de conformidad con las indicaciones y requerimientos formulados por la entidad con la finalidad de controlar la situación presentada, corregirla y asegurar que la misma no se presente a futuro.*

## RESOLUCIÓN No. 01937

### III. ALLANAMIENTO.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, me permito manifestar en nombre de mi representada que me allano a los cargos formulados mediante Auto No. 00449 de fecha 20 de Marzo de 2013, y en consecuencia manifiesto la intención de mi representada en el sentido de asumir la sanción a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009...".  
(Subrayado fuera de texto)

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Que revisado el certificado de existencia y representación legal allegado en la diligencia de notificación personal del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, la cual se surtió el 29 de abril del año 2013, así como aquellos aportados conjuntamente con los escritos de descargos con radicados números 2013ER055021 y 2013ER055507 del 15 de mayo de 2013, se encuentra que el doctor CESAR HERNANDO BERNAL LEON, está inscrito como apoderado especial de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., para los asuntos judiciales, administrativos, tributarios y policivos.

Que así mismo se verificó en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en la página web oficial de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, que el doctor BERNAL LEÓN se encuentra inscrito con Tarjeta Profesional de abogado vigente No. 143.760, según consta en Certificado No.50801, expedido y firmado electrónicamente por el Director del citado Registro.

Que dicha información fue consultada en esta instancia toda vez que aquel, a pesar de identificarse como apoderado especial de la citada sociedad y adjuntar los certificados de existencia y representación legal en los cuales se manifiesta tal calidad, no mencionó en los escritos por él allegados, su calidad de abogado y el número de tarjeta profesional con la cual ejerce su profesión.

Que en concordancia con lo anterior, esta Entidad procederá a reconocer, en la parte resolutive del presente acto administrativo su condición de apoderado especial para todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente SDA-08-2013-951, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al presente procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos y condiciones en que le fue otorgado, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



## RESOLUCIÓN No. 01937

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció:

*“...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los recursos naturales, el equilibrio reflexivo de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismo para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo...”*

Adicionalmente, el artículo 95 del ordenamiento jurídico constitucional dispone que es obligación de toda persona cumplir con la Constitución y las Leyes, puntualizando adicionalmente en su numeral octavo que es deber de las personas y del ciudadano:

*“...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”*

Que a su vez, la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año de 1972, establece en su segundo principio: *“...Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga...”*

Que el Artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación constituyen actividades de utilidad pública en las que deberán participar el Estado y los particulares. Así mismo, el Artículo 3 de la misma Ley determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección al medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento del mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

## RESOLUCIÓN No. 01937

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así como los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva a las respectivas sanciones.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando en su artículo primero la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

### RESOLUCIÓN No. 01937

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° del Ibídem establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
  4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  8. *Obtener provecho económico para si o un tercero.*
  9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
  5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que de la misma forma existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por los incumplimientos en materia ambiental.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en primer lugar es pertinente indicar que mediante Escritura Pública No. 0005037 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría 29 de Medellín, la cual fue inscrita en la misma fecha bajo el número 00069844 del libro IX, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A.,

Página 11 de 42

### **RESOLUCIÓN No. 01937**

identificada con Nit. 890.900.608-9, absorbió la totalidad de activos y pasivos que conformaban el patrimonio de la sociedad CARULLA VIVERO S.A., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur de fecha 6 de mayo de 2013, el cual obra a folios 292 a 322 del expediente SDA-08-2013-951, en el cual obran las diligencias de carácter sancionatorio de aquella sociedad.

Que en razón de la citada operación jurídica entre las sociedades CARULLA VIVERO S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A., esta última adquirió los derechos y obligaciones que recaían sobre la primera, entre las cuales se encuentra la concesión de aguas subterráneas sobre el pozo identificado con el código pz-09-0037, la cual fue otorgada por esta autoridad ambiental a través de la Resolución No. 1586 del 26 de diciembre de 1997, prórrogada a través de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008.

Que una vez establecido lo anterior, es procedente indicar por parte de este Despacho, que la sociedad ALMACENAS ÉXITO S.A., presentó descargos frente al Auto de formulación de cargos No. 00449 del 20 de marzo de 2013, a través del radicado No. 2013ER055021 del 15 de mayo de 2013, habiendo presentado con posterioridad nuevos descargos con el radicado No. 2013ER055507 del mismo día, y solicitando que se desestimara el anterior radicado.

Que en fecha posterior, a través del radicado No. 2013ER079292 del 3 de julio de 2013, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., presentó escrito mediante el cual manifiesta que se allana a los cargos formulados, e indica que incurrió en ellos debido a ciertas circunstancias internas acaecidas en la Empresa.

Que en este orden de ideas a través del presente acto administrativo se busca establecer la responsabilidad de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con Nit. 890.900.608-9, titular de la concesión de aguas otorgada por esta autoridad ambiental para la extracción y uso del agua subterránea a través del pozo identificado con el código pz-09-0037, a través de la prórroga otorgada mediante la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008; y ubicado en la carrera 68 D No. 21-35 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde funciona un establecimiento de comercio de su propiedad; respecto de los cargos que le fueron formulados a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, de esta Entidad, y de conformidad con el material probatorio que obra en los expedientes SDA-08-2013-951 y DM-01-CAR-11872.

Que para tales efectos, resulta de notoria trascendencia traer a colación el radicado 2013ER079292 del 3 de julio de 2013, documento mediante el cual, el apoderado especial de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A, el doctor Cesar Hernando Bernal León, manifiesta que se aceptan los cargos formulados a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, por parte de la citada sociedad; y que en consecuencia al ser este documento posterior a los descargos presentados dentro de este proceso sancionatorio, no se considera necesario hacer análisis de los mismos.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un análisis para cada uno de los cargos formulados, conforme al material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2013-951, en el que obra la actuación de carácter sancionatoria y

## RESOLUCIÓN No. 01937

DM-01-CAR-11872, en el que obra la actuación de carácter permisivo, de cara con las normas que regulan la materia y que han sido vulneradas y que por tanto se constituyen en una infracción de carácter ambiental.

### CARGO PRIMERO

Que en la formulación de cargos, el cargo 1 establece:

**“CARGO PRIMERO:** Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 sobre el pozo identificado con el código pz-09-0037, el cual se encuentra ubicado en la carrera 68 D No. 21-35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en un total de 5139,00 m3 para el año 2009 y para el 2010 un total de 9892,00 m3.

*En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal B del artículo 133 del Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 dl artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que como se estableció en el cargo formulado, las normas de carácter ambiental, y los actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental, vulnerados por el usuario, son las que se relacionan a continuación:

Resolución No. No. 0487 del 30 de enero de 2008, Artículo 1:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad denominada CARULLO VIVERO S.A. prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No No (sic) 1586 del 26 de diciembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la carrera 68D No 21-35 de esta ciudad, con coordenadas N:105672.93 m y E: 95706.25, para el pozo 09-0037, en un volumen máximo de 340 m3/diarios, explotados en un régimen de 6 lps durante no más de quince (15) horas y cuarenta y cinco (45) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Artículo 133 Literal b):

**“Artículo 133º.-** Los usuarios están obligados a:  
(...)  
b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;...”

Decreto 1541 de 1978, Artículo 239 numeral 2:

**“Artículo 239º.** Prohíbese también:  
(...)  
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;...”

Respecto a este cargo por sobreconsumo, es necesario indicar que a través de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008, se le otorgó concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código No. pz-09-0037, hasta por un

### RESOLUCIÓN No. 01937

volumen de 340 m<sup>3</sup>/diarios, explotados en un régimen de 6 LPS durante no más de quince (15) horas y cuarenta y cinco (45) minutos.

Que a pesar de que el volumen de agua concesionado, y por ende el que le estaba autorizado extraer a la concesionaria CARULLA VIVERO S.A. hoy ALMACENES ÉXITO S.A., durante la vigencia de la citada Resolución (abril de 2008 a abril de 2013) era de 340 m<sup>3</sup>/diarios; la concesionaria durante los años 2009 y 2010, sobrepasó el volumen otorgado a través de la concesión de la siguiente manera:

Año 2009: En un volumen de 5.139,00 m<sup>3</sup> de agua.

Año 2010: En un volumen de 9.892,00 m<sup>3</sup> de agua.

Que el hecho antes mencionado, se encuentra debidamente probado por parte de esta autoridad ambiental, por cuanto en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control a la concesión de aguas subterráneas, del pozo identificado con el código pz-09-0037, estableció al realizar las verificaciones de las lecturas del medidor, que el usuario había incurrido en sobreconsumo los años 2009 y 2010, lo cual quedo consignado en el Memorando No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011, así:

**“... a) Consumos establecidos de acuerdo al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.**

(...)

*Según el análisis de los consumos establecidos de según el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA al pozo pz-09-0037, a partir del año 2009, se puede determinar siguiente (sic):*

*Durante los periodos monitoreados durante el 2009, el usuario consumió 5139,00 m<sup>3</sup> por encima del volumen concesionado diario de 340,00 m<sup>3</sup>, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 487 del 30/01/08*

*Con respecto al año 2010, se observa que el usuario sobrepasó el volumen concesionado de 340,00 m<sup>3</sup>/día, en un volumen de 9892,00 m<sup>3</sup> por encima de lo establecido.*

Que los hechos establecidos por parte de esta Autoridad Ambiental, se encuentran corroborados, con las manifestaciones hechas por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderado especial, en el documento con radicado No. 2013ER079292 del 3 de julio de 2013, en el que se indica que se allana a los cargos que le fueron formulados, de la siguiente manera:

*“...Luego de verificados los cargos formulados, la sociedad que represento advirtió que los consumos en exceso se presentaron como consecuencia del uso de un macromedidor descalibrado, respecto del cual no se había identificado su defectuoso estado de funcionamiento. Sin embargo el medidor en mención fue cambiado el 20 de febrero de 2012.*

(...)

### **III. ALLANAMIENTO**

*Por lo expuesto en los párrafos anteriores, me permito manifestar en nombre de mi representada que me allano a los cargos formulados mediante Auto No. 00449 de fecha 20*

## RESOLUCIÓN No. 01937

de Marzo de 2013, y en consecuencia manifiesto la intención de mi representada en el sentido de asumir la sanción a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009...”.

Con lo anterior, existe una aceptación del sobreconsumo por parte del usuario, y que a pesar de que se indique que este se debió a que el macromedidor no se encontraba calibrado, situación que era desconocida por la empresa; no la exonera de su responsabilidad, por cuanto además de no encontrarse probado dentro del proceso, el mantenimiento y buen estado del medidor es una obligación que recae única y exclusivamente en cabeza de concesionario, quien es el que realiza el aprovechamiento del recurso natural (agua subterránea), para el desarrollo de su actividad económica.

En este orden de ideas, una vez ha quedado establecido que se presentó el sobreconsumo durante el año 2009 en un volumen de 5.139,00 m<sup>3</sup>, y en el año 2010 en un volumen de 9.892,00 m<sup>3</sup>, por parte de la sociedad CARULLA VIVERO S.A., hoy ALMACENES ÉXITO S.A., ha incurrido en una infracción de carácter ambiental, por la violación de lo establecido en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión de aguas y las normas ya relacionadas, tal y como quedo establecido en la formulación de cargos.

Que en consecuencia, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., es responsable por la infracción ambiental formulada en el cargo primero, al haber incurrido en sobreconsumo, conforme a lo ya analizado, y de esta manera se procederá a imponer la sanción que corresponda.

Que es menester manifestar que teniendo en cuenta que el cargo se formuló a título de dolo, y que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. no lo desvirtuó, se declara responsable a título de dolo, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que indica:

*“...PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”*

### CARGO SEGUNDO

Que la imputación formulada, en el cargo 2 es:

*“No presentar los avances del PUEAA, no presentar los certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063:2007; no presentar un nuevo levantamiento topográfico e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación así como lo solicitado en el requerimiento 9940 del 17/03/10 en cuanto a la realización de prueba de bombeo y recuperación de niveles, trasgrediendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997, Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, el artículo segundo de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 y el requerimiento 9940 del 17/03/10”*

## RESOLUCIÓN No. 01937

Que como ya se indicó en el cargo formulado se incurrió en la infracción de las normas de carácter ambiental que se relacionan a continuación, así como de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental:

Resolución No. No. 0487 del 30 de enero de 2008, Artículo 2:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir a la sociedad denominada CARULLA VIVERO S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*

(...)

- *Aclarar la incongruencia que existe en las coordenadas del punto de amarre CD-NP-931 y las que se muestran en la cartera de campo o recalcule las mismas de acuerdo con el vértice empleado y presentar el plano de localización del pozo con las nuevas coordenadas. Actividad que debe ser realizada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*
- *Instalar tapones en la boca de la tubería de alimentación de gravas y de toma de niveles. Actividad que debe ser realizada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia...*

Ley 373 de 1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”, dispone en su artículo 11:

**“ACTUALIZACION DE INFORMACION.** *A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:*

- a) Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d) Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e) Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f) Número de usuarios del sistema;*
- g) Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i) Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j) Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k) Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m) Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.*

**PARAGRAFO 1o.** *Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias...*

La Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se establecen las normas respecto al funcionamiento de los



## RESOLUCIÓN No. 01937

medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital, especialmente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Que en consecuencia de los anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de mediación a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 YNTC-1063-3:2007...”*

El requerimiento No. 2010EE9940 de 2010, el cual ya se encuentra citado en los antecedentes de este acto administrativo.

Que en cuanto a estos incumplimientos, respecto de los cuales se le formuló a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., el segundo cargo, es preciso indicar que a pesar de haber sido establecidas algunas de estas obligaciones a través de la Resolución No. 487 de 2008, por medio de la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas, así como de haber sido requeridas con el radicado No. 2010EE9940 del 17 de marzo de 2010, documentos sobre los cuales tenía pleno conocimiento el usuario, por cuanto la Resolución le fue notificada, y el requerimiento entregado.

Que en cuanto a las obligaciones por las cuales se formuló el cargo, encontramos por parte de este Despacho, que el incumplimiento de ellas, fue verificado por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, lo cual quedó plasmado en los documentos técnicos, los cuales se relacionan a continuación:

1. Concepto Técnico No. 3118 del 9 de mayo de 2011, en el que se indicó:

**“...8. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la resolución 487 del 30/01/08 y el Requerimiento 9940 del 17/03/10 en lo relacionado con presentar un nuevo levantamiento topográfico, realizar prueba de bombeo y recuperación de niveles, presentar avances del programa de ahorro y uso eficiente del agua e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>No da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3859 del 06/12/07 en lo relacionado con presentar certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la superintendencia de industria y comercio, que asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063:2007.</i></p> <p><i>No da cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 del 06/06/97 ya que a la fecha no ha presentado los avances de PUEAA.</i></p>	

### **RESOLUCIÓN No. 01937**

Que igual que en el cargo anterior, los incumplimientos que le fueron endilgados al usuario, fueron aceptados por la sociedad, a través de su apoderado especial, a través del radicado No. 2013ER079292 del 3 de julio de 2013, en el que expuso:

***“...CARGO POR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALMACENES ÉXITO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES Y CORRECCIONES ORDENADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.***

*No obstante, la sociedad que represento confió en que había cumplido a cabalidad con los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, remitiendo a ésta toda la documentación que soporta la realización de procedimientos de aseguramiento de la calidad en el uso y la explotación del pozo de agua que nos ocupa, la misma sociedad ha advertido que como consecuencia de la alta y permanente rotación de personal, se presentó una confusión al interior de la misma en cabeza de los funcionarios a cargo de la administración del pozo en cuestión en los términos de uso del pozo, toda vez que al parecer no se advirtió de la modificación de las condiciones de la concesión de aguas al momento de otorgar se su prórroga.*

*Sin embargo, la sociedad que represento ha procedido de conformidad con las indicaciones y requerimientos formulados por la entidad con la finalidad de controlar la situación presentada, corregirla y asegurar que la misma no se presente a futuro.*

### **III. ALLANAMIENTO**

*Por lo expuesto en los párrafos anteriores, me permito manifestar en nombre de mi representada que me allano a los cargos formulados mediante Auto No. 00449 de fecha 20 de Marzo de 2013, y en consecuencia manifiesto la intención de mi representada en el sentido de asumir la sanción a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009...”.*

En este orden de ideas, frente a este cargo (segundo), también se presentó una aceptación por parte de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., y aunque se manifieste que esto se debe a situaciones internas de cambio de personal; esto no constituye ninguna exculpación y por ende no la exonera de su responsabilidad respecto del cargo segundo que le fue formulado dentro de este proceso sancionatorio.

En consecuencia de lo anterior, la sociedad CARULLA VIVERO S.A., hoy ALMACENES ÉXITO S.A., incumplió con las obligaciones que se han relacionado en el cargo segundo, lo que la hace incurrir en una infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, por la violación de lo establecido en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión de aguas, el requerimiento realizado y las normas indicadas en el cargo.

Que así las cosas, ha quedado plenamente establecido, que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., es responsable por la infracción ambiental formulada en el cargo segundo, conforme a lo ya analizado, y de esta manera se procederá a imponer la sanción que corresponda, a título de dolo, como le fue formulado el cargo, por cuanto no fue desvirtuado y dando aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 01937

### SANCION A IMPONER

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones administrativas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que esta Autoridad Ambiental, es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones de las infracciones debidamente comprobadas, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...*”.

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que este Despacho ha considerado para este caso que la sanción a imponer, es la multa, lo cual se hará de conformidad a las normas antes citadas.

### TASACION DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procedió a través del Concepto Técnico No. 4642 del 29 de mayo del 2014, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se estableció lo siguiente:

“ ...

#### **2.3 Cargo primero.**

*Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución 0487 del 30 de enero de 2008 sobre el pozo identificado con el código pz-09-0037, el cual se encuentra ubicado en la carrera 68D No. 21-35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en un total de 5.139,00 m<sup>3</sup> para el año 2009 y para el 2010 un total de 9.892.00 m<sup>3</sup>.*

Página 19 de 42

## RESOLUCIÓN No. 01937

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal B del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 1

Calculo de volumen sobreexplotado/ tomando como base la información consignada en el memorando 2011IE168729											
2009	Caudal concedido (m3/día)	Consumo diario (m3/día)(1)	diferencia (m3/día)	No. de días	Volumen (m3)	2010	Caudal concedido (m3/día)	Consumo diario (m3/día)	diferencia (m3/día)	No. de días	Volumen (m3)
Enero						Enero					
Febrero						Febrero					
Marzo						Marzo					
Abril						Abril					
Mayo						Mayo					
Junio	340	418,04	78,0	27,0	2.107,1	Junio					
Julio		-				Julio	340	430,65	90,7	48	4.351,2
Agosto	340	393,05	53,1	42,0	2.228,1	Agosto	340	453,24	113,2	29	3.284,0
Septiembre	340	361,73	21,7	37,0	804,0	Septiembre					-
Octubre						Octubre					
Noviembre						Noviembre	340	420,62	80,6	26	2.096,1
Diciembre						Diciembre	340	345,75	5,8	28	161,0
<b>Total volumen</b>					<b>5.139</b>						<b>9.892</b>

1: Datos verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente

### 2.3.1 Beneficio ilícito (B)

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

- (y1); Ingresos directos
- (y2); Costos evitados
- (y3); Ahorros de retraso
- (p); Capacidad de detección de la conducta

Entonces se tiene:

**y1- Ingresos directos por actividad ilícita:** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Considerando que no existe evidencia de que la Sociedad Almacenes Éxito S.A haya recibido ingresos por la comercialización del agua sobreexplotada se estima que:

$$y_1 = 0$$

## RESOLUCIÓN No. 01937

*y<sub>2</sub>- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

*Si se tiene en cuenta que el presunto infractor, dejó de invertir recursos económicos en la compra del agua a la Empresa de Acueducto de Bogotá y sobre explotó el recurso hídrico subterráneo, se constituye como costo evitado, el volumen total de metros cúbicos sobreexplotados, multiplicados por el valor del metro cúbico si se hubiera comprado a la empresa de acueducto de Bogotá (La Empresa de Acueducto de Bogotá, según Carulla Vivero, es el principal proveedor de agua y la segunda fuente de abastecimiento – Programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua – marzo de 2007), entonces se tiene:*

Considerando el valor del m<sup>3</sup> de agua en los años de 2009 y 2010.

Año	Volumen de agua (m <sup>3</sup> )	Tarifa/EAAB \$ m <sup>3</sup>	Valor (\$)
2.009	5139	2960,71	15.215.089
2.010	9.892	2960,71	29.287.343
<b>TOTAL</b>			<b>44.502.432</b>

Valores de referencia EAB - ESP - tarifa uso industrial 2009 2010

**y<sub>2</sub> = 44.502.432 Cuarenta y cuatro millones quinientos dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos M/cte.**

*y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.*

*Por tratarse de una situación de sobreexplotación del recurso hídrico subterráneo, a través del pozo 09-0037 sobre el cual se tiene una concesión de aguas; se considera que el presunto infractor, no dejó de hacer inversiones exigidas en la Ley que evitaran la sobreexplotación del recurso. Por lo tanto se considera que:*

**y<sub>3</sub> = 0**

Entonces:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 44.502.432 + 0$$

**Y = = 44.502.432 Cuarenta y cuatro millones quinientos dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos, M/cte .**

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

*p: **Capacidad de detección de la conducta** (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

*Teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental realiza seguimiento y control dentro del marco del permiso de concesión de aguas subterráneas, ya sea mediante visitas técnicas y/o el análisis de la información suministrada por el usuario, se considera que la capacidad de detección es alta.*

**Capacidad de detección alta: p=0.50**

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

## RESOLUCIÓN No. 01937

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Como p es 0.5, entonces B = Y

**B = 44.502.432 Cuarenta y cuatro millones quinientos dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos M/cte.**

### 2.3.2 Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 encontramos que Almacenes Éxito S.A., cuenta con los siguientes agravantes:

**Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes**

**Columna: Valor según análisis**

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Análisis</b>
<b>Reincidencia.</b>  <i>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	0.2	La Sociedad Almacenes Éxito S.A fue sancionada por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB, mediante Resolución 329 del 18 de marzo de 2010, por lo tanto se configura reincidencia, consecuentemente el valor adoptado es 0.2 * Ver datos tomados del RUIA.
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación: Valor adoptado 0.</i>
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	0.15	<i>Esta situación no se evidencia: Valor adoptado 0.</i>
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia por lo tanto se adopta un valor de 0</i>
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la</i>

### RESOLUCIÓN No. 01937

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Análisis</b>
	<i>afectación</i>	<i>afectación: Valor adoptado 0.</i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0.15	<i>La zona en estudio no es declarada como zona protegida, amenaza o extinción. Valor adoptado 0.</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0.15	<i>No se considera zona de especial importancia ecológica. Valor adoptado 0.</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0.2	<i>No aplica. . Valor adoptado 0.</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0.2	<i>No aplica. . Valor adoptado 0.</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación: Valor adoptado 0.</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>No aplica. . Valor adoptado 0.</i>

*Quinientos once millones trescientos noventa y un mil y cuatro pesos M/cte\$511.391.474*

- *Datos RUJA*



### RESOLUCIÓN No. 01937

Autoridad Ambiental	Expediente	Infractor Nombre / (Rep. Legal)	Identificación de la persona natural o del representante legal según sea el caso	Tipo de Falta	Lugar de ocurrencia de los hechos	Sanción Aplicada	Numero Acto Administrativo	Fecha de Acto administrativo	Fecha de Ejecutoria	Fecha de cumplimiento o de ejecución de la sanción	Fecha de Reporte e indicar si se encuentra en trámite de rectificación
Damab	Patrulla	Almacenes Exito	890.900.608-9	inc oblig	B/QUILLA	7725000	Resol. 0329	marzo 18/10	marzo 29/10	01/04/2010	Ejecutoriado

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Columna: Valor según análisis

Atenuantes	Valor	Valoración
2.4 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4	No aplica. . Valor adoptado 0.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4	No aplica. . Valor adoptado 0.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	No aplica. . Valor adoptado 0.

A = 0.20

#### 2.4.1 Factor de temporalidad ( $\alpha$ )

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).



## RESOLUCIÓN No. 01937

Para el caso que nos ocupa este factor corresponde a 2.94, teniendo en cuenta que de acuerdo con las mediciones que se realizaron durante los 12 meses del año de 2009 y 2010, tenemos que para el primer año, sobrepasó el caudal concesionado en 106 días entre los meses de junio y septiembre y en 131 días entre los meses de julio y diciembre para el segundo año, lo cual corresponde a una acción de 237 días, que se dio entre los años de 2009 y 2010.

$$\alpha = (3/364) * 237 \text{ días} + (1 - (3/364))$$

$$\alpha = 2.94$$

### 2.4.2 Costos asociados (Ca)

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

### 2.4.3 Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 ((grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Para el atributo de intensidad, se aclara que no en todos los casos la norma es compatible con el factor de deterioro, pues no define parámetros de tal forma que se pueda calcular la desviación del estándar de la norma y aplicarla según corresponda; por tal razón, en dichos casos se acude a la normatividad que define la protección del bien en estudio.

Para el efecto se ha identificado la siguiente afectación ambiental, teniendo en cuenta la sobreexplotación del recurso hídrico subterráneo. El bien de protección lo representa el agua subterránea - acuífero y la acción impactante, la sobreexplotación del mismo recurso.

#### - **Alteración en la Disponibilidad del Recurso Hídrico Subterráneo**

El concepto técnico No. 0467 del 15 de enero de 2008, en la página 9 de 11, en el párrafo cuarto, evidencia: "(...) pero sobre todo al descenso registrado en el nivel estático y la necesidad de preservar el recurso hídrico para el futuro (...)" que uno de los motivos por los cuales, se disminuyó el caudal concedido en la prórroga es el descenso en el nivel estático del acuífero.

Por otra parte, en la resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008, con la cual se prorrogó la concesión de aguas, otorgada con la resolución No. 1586 del 26 de noviembre de 1997, en las consideraciones se recomienda: "(...) con base en los estudios realizados por la Universidad Nacional, en ejecución del contrato 190 de 2005, se recomienda restringir el uso de agua subterránea en el acuífero cuaternario (...)", lo cual ratifica la importancia de conservar el acuífero cuaternario.

Igualmente en el concepto técnico de seguimiento No. 3118 del 09 de mayo de 2011, el cual reposa en el expediente DM-01-CAR-11872 (a folio 844) determina: "(...) Tomando como referencia, los registros históricos de los niveles estáticos del pozo identificado con código pz-09-0037, se tiene para el año 1999 30.75 m y para el año 2011 de 43.12 m, se observa un descenso importante de 12.37 metros, de acuerdo a esto se ha presentado abatimiento que se puede deber a: 1. Un fenómeno regional, 2. Que se está extrayendo una

## RESOLUCIÓN No. 01937

capacidad mayor a la que puede soportar el acuífero (...). Se puede asegurar que existe fuerte sospecha que la explotación por encima del volumen concesionado está generando una afectación negativa al acuífero que está siendo captado”, con lo cual se pone en evidencia la sobreexplotación del recurso hídrico subterráneo y la afectación al mismo.

Por lo tanto al sobreexplotar el recurso hídrico subterráneo y no atender el caudal máximo establecido en la Resolución 487 de 2008, se produce afectación al acuífero, ocasionado por el abatimiento del nivel freático, alterando la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo.

### - Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>La Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente en su artículo primero establece: “Otorgar a la sociedad denominada CARULLA VIVERO S.A. prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1586 del 26 de diciembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo, en un volumen máximo de 340 m3/diarios, explotados en un régimen de 6 lps durante no más de (15) horas y cuarenta y cinco (45) minutos.</p> <p>La sobreexplotación y uso del recurso hídrico subterráneo para el año 2009 fue de 5.139 m3 y para el 2010 fue de 9.892 m3, ver tabla No. 1, Por lo tanto, teniendo en cuenta que el caudal máximo otorgado fue de 340 m3/diarios se procede a calcular el % que representa cada uno de los valores de volumen de sobreexplotación:</p> <p>Para determinar la desviación tenemos, que para el año de 2009, se presentó una sobreexplotación que representa el 4% sobre el caudal otorgado y para el año de 2010 el 8%. Así las cosas la ponderación que le corresponde a este atributo, es de (1), por encontrarse entre el rango de 0 a 33%.</p>

### - Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Toda vez que se trata de afectación sobre el acuífero cuaternario, cuyo comportamiento hidráulico e hidrogeológico no se determina puntualmente, se considera que la afectación se podría manifestar en un área de 1 hectárea.</p> <p>Cabe resaltar que el pozo tiene una profundidad de perforación de 454 metros, y que según el concepto técnico 3118 del 9 de mayo de 2011, según los registros históricos de los niveles estáticos para el año de 1999 fue de 30.75 metros y para el 2011 de 43.12 metros, observándose un descenso de 12.37 metros.</p>

### - Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Teniendo en cuenta que la duración del efecto, para este caso, el abatimiento del nivel freático, podría retornar en un tiempo inferior a seis meses a sus niveles, se pondera con 1.</p>

## RESOLUCIÓN No. 01937

### - Reversibilidad (Rv)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Como la alteración podría ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, se pondera con 1.</p>

### - Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Teniendo en cuenta que con la implementación de instrumentos técnicos (conservación de niveles) se lograría recuperar el acuífero en un plazo inferior a seis meses, se pondera con 1.</p>

### Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3 \cdot In) + (2 \cdot Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Calificación = **IRRELEVANTE**

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

*i* es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

*I* es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 \cdot 616.000) \cdot 8$$

***i* = 108.711.680 ciento ocho millones setecientos once mil seiscientos ochenta pesos. M/cte.**

### 2.4.4 Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

## RESOLUCIÓN No. 01937

La Sociedad Éxito S.A. es una persona jurídica, cuyo tamaño de empresa es grande, consecuentemente se define una ponderación de 1.0.

Cs = 1.0

### 2.4.5 Evaluación del riesgo (r).

Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo.

Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

r = NO APLICA

### 2.4.6 Multa cargo I:

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

**Multa** cargo I = B + [( $\alpha$  \* j) \* (1 + A) + Ca] \* Cs

**Multa** cargo I = 44,502,432 + [(2.94 \* 108.711.680) \* (1 + 0,20) + 0] \* 1.0

**Multa** cargo I = 428.037.239 Cuatrocientos veintiocho millones treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos M/cte.

### 2.5 Cargo segundo

**No presentar los avances del PUEAA; no presentar los certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063:2007; no presentar un nuevo levantamiento topográfico e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación así como lo solicitado en el requerimiento 9940 del 17/03/10, en cuanto a la realización de prueba de bombeo y recuperación de niveles, transgrediendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997, Resolución 3859 del 6 de diciembre de 2007, el artículo segundo de la Resolución 0487 del 30 de enero de 2008 y el requerimiento 9940 del 17/03/10.**

Si se tiene en cuenta que la ausencia de los avances del PUEAA, de los certificados de calibración y pruebas del ensayo del medidor, así como no haber instalado los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación de gravas, no haber realizado la prueba de bombeo y recuperación de niveles, impiden que esta Autoridad Ambiental proteja y conserve el recurso hídrico subterráneo, toda vez que las herramientas de control permiten establecer el adecuado manejo y aprovechamiento, de tal suerte que en ausencia de este conocimiento no se asegura el desarrollo sostenible y la conservación del recurso.

### 2.5.1 Beneficio ilícito (B)

**Se determina a continuación el beneficio ilícito:**

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Y = y<sub>1</sub> + y<sub>2</sub> + y<sub>3</sub>

Donde:

(y<sub>1</sub>); Ingresos directos

(y<sub>2</sub>); Costos evitados

(y<sub>3</sub>); Ahorros de retraso

## RESOLUCIÓN No. 01937

(p); Capacidad de detección de la conducta

**y<sub>1</sub>- Ingresos directos por actividad ilícita:** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

El no haber entregado los avances del PUEAA, los certificados de calibración y pruebas del ensayo del medidor, así como no haber instalado los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación, no haber realizado la prueba de bombeo y la recuperación de niveles, no genera ingresos directos, pues estas actividades no evidencian sobreexplotación del recurso hídrico subterráneo propiamente dicho, en consecuencia,

**y<sub>1</sub> = 0**

**y<sub>2</sub>- Costos evitados:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para el caso que nos ocupa se considera que no se configura costo evitado, por lo tanto,

**y<sub>2</sub> = 0**

**Y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos:** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Consultado los expedientes DM-01-CAR-11872 y SDA – 08-2013-951, se encuentra que con radicado 2010EE9940 del 17 de marzo de 2010, recibido por Carulla Vivero S.A., hoy ALMACENES ÉXITO S.A., el 25 de marzo de 2010, la SDA le requiere a esta sociedad, entre otras cosas, lo siguiente:

“Dentro del término de 8 días:

1. Instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y alimentación de grava (...).
2. Dentro del término de treinta (30) días:

(...) Realizar una prueba de bombeo y recuperación de bombeo y recuperación de niveles (...) Presentar los niveles hidrodinámicos, los cuales deberán seguirse presentando de forma trimestral durante un año (...) presentar el avance anual del Programa de ahorro y uso Eficiente del Agua (...)

- Con radicado 2012ER039192 del 26 de marzo de 2012, almacenes Éxito remite entre otra, la siguiente información: levantamiento topográfico, calibración de macromedidor y Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua 2012-2016.

- Con radicado 2012ER042202 del 30 de marzo de 2012 se presenta: Prueba de bombeo y recuperación de niveles e informe de instalación de tapones.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que se cumplió con el requerimiento y las actividades e inversiones que de éste dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido por la autoridad ambiental. Por tanto, se realizó la inversión requerida solo que con un retraso, por lo tanto aplicando los criterios establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental del MAVDT, se tiene que:

Considerando la tasa de interés promedio de la banca colombiana, la rentabilidad que recibió Almacenes Éxito entre el período en que debió cumplir y el período en que efectivamente lo hizo, por el dinero que dejó de invertir oportunamente, es:

## RESOLUCIÓN No. 01937

Descripción	Fecha de requerimiento	Valor en \$ *(2010)	Fecha de presentación	Tiempo de retraso (meses)	Rentabilidad (1,7 % promedio banca colombiana)
Suministro e instalación de taponos	17/03/2010	10.000,00	30/03/2012	24	4.080,00
Prueba de bombeo, recuperación de niveles, y certificado de calibración	17/03/2010	4.850.000,00	30/03/2012	24	1.978.800,00
Informe de Avance del PUEAA	17/03/2010	2.000.000,00	30/03/2012	24	816.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>6.860.000,00</b>			<b>2.798.880,00</b>

\*Los valores fueron estimados según el comportamiento del mercado para este tipo de actividades y accesorios, cabe resaltar que se tomaron los precios básicos o mínimos encontrados.

Por lo tanto,

**$y_3 = 2.798.880$  Dos millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos M/cte.**

Entonces:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 2.798.880$$

**$Y = 2.798.880$ ; Dos millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos M/cte.**

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p: **Capacidad de detección de la conducta (p)**: Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental realiza seguimiento y control dentro del marco del permiso de concesión de aguas subterráneas, ya sea mediante visitas técnicas y/o el análisis de la información suministrada por el usuario, se considera que la capacidad de detección es alta.

Capacidad de detección alta:  **$p=0.50$**

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Como p es 0.5, entonces  $B = Y$

**$B = 2.798.880$ ; Dos millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos M/cte.**

### 2.5.2      Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

### RESOLUCIÓN No. 01937

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 encontramos que almacenes Éxito S.A., (Nit 890.900.608-9), cuenta con los siguientes agravantes:

**Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes** **Columna: Valor según análisis**

Agravantes	Valor	Análisis
<p><b>Reincidencia.</b></p> <p>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	0.2	<p>La Sociedad Almacenes Éxito S.A fue sancionada por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB, mediante Resolución 329 del 18 de marzo de 2010, por lo tanto se configura reincidencia, consecuentemente el valor adoptado es 0.2</p> <p>* Ver datos tomados del RUIA.</p>
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación: Valor adoptado 0.
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>	0.15	Esta situación no se evidencia: Valor adoptado 0.
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>	0,15	Esta situación no se evidencia: Valor adoptado 0.
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p>	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación: Valor adoptado 0.
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>	0.15	La zona en estudio no es declarada como zona protegida, amenaza o extinción. Valor adoptado 0.
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</p>	0.15	No se considera zona de especial importancia ecológica. Valor adoptado 0.



**RESOLUCIÓN No. 01937**

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Análisis</b>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>
<i>Obstacluzar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0.2	<i>No aplica. . Valor adoptado 0.</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0.2	<i>No aplica. . Valor adoptado 0.</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación: Valor adoptado 0.</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>No aplica. . Valor adoptado 0.</i>

Autoridad Ambiental	Expediente	Infractor Nombre / (Rep. Legal)	Identificación de la persona natural o del representante legal según sea el caso	Tipo de Falta	Lugar de ocurrencia de los hechos	Sanción Aplicada	Numero Acto Administrativo	Fecha de Acto administrativo	Fecha de Ejecutoria	Fecha de cumplimiento o de ejecución de la sanción	Fecha de Reporte e indicar si se encuentra en trámite de rectificación
Damab	Patrulla	Almacenes Exito	890.900.608-9	inc oblig	B/QUILLA	7725000	Resol. 0329	marzo 18/10	marzo 29/10	01/04/2010	Ejecutoriado

**Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación**

**Columna: Valor según análisis**

<b>Atenuantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Valoración</b>



### RESOLUCIÓN No. 01937

<b>Atenuantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Valoración</b>
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0.4	No aplica. . Valor adoptado 0.
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	- 0.4	No aplica. . Valor adoptado 0.
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	No aplica. . Valor adoptado 0.

Consecuentemente, **A = 0.2**

#### **2.5.3 Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

*d*: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Para el caso que nos ocupa este factor corresponde a 2.47, teniendo en cuenta que mediante requerimiento 9940 del 17 de marzo de 2010 la Secretaría le había solicitado al usuario el cumplimiento de las diferentes actividades descritas en el Cargo No. 2, sin embargo en la visita realizada el 22 de septiembre de 2010, según consta en el concepto Técnico 3118 del 09 de mayo de 2011 se verificó entre otras cosas, que los tapones no habían sido colocados aún. Igualmente se evidenció la no presentación de la información requerida. Por lo tanto se contabilizan seis meses de incumplimiento.

$$\alpha = (3/364) * 180 \text{ días} + (1 - (3/364))$$

$$\alpha = 2.47$$

#### **2.5.4 Costos asociados ( $C_a$ )**

## RESOLUCIÓN No. 01937

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor en los casos en que establece la ley.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

### 2.5.5 Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 ((grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Para el caso que nos ocupa y tratándose de incumplimiento en la entrega de información y realización de actividades que se requieren para el normal seguimiento al aprovechamiento del recurso por parte de la Autoridad Ambiental, se considera que esta infracción no se concreta en afectación ambiental, por lo tanto se procede a analizar el riesgo de ocurrencia de la afectación.

### 2.5.6 Evaluación del riesgo (r).

Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia

## RESOLUCIÓN No. 01937

de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

### Identificación de agentes de peligro

En este aparte se identifican las omisiones y/o acciones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. Por lo tanto se procede a identificar los agentes de peligro que pueden ser, entre otros:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** calor, presión, radiación, electromagnética. Etc.

Teniendo en cuenta que los tapones no fueron instalados en el pozo, en las tuberías de niveles y de alimentación de gravas, existió la probabilidad de contaminación por agentes químicos, físicos y biológicos como por ejemplo, combustibles, o elementos arrojados de manera intencional y no intencional.

### Identificación de potenciales afectaciones asociadas

Identificados los agentes de peligro, que para el caso están dentro del grupo de los agentes químicos, físicos y biológicos, se procede a identificar las potenciales afectaciones ambientales, que para el caso se ha definido como “Contaminación del recurso hídrico subterráneo”.

Posteriormente calculamos la Magnitud Potencial de la afectación (m), para lo cual determinamos la importancia de la afectación (I), sobre la potencial afectación ambiental. Por lo tanto se tiene:

### Contaminación del recurso hídrico subterráneo.

- **Intensidad (In)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><b>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</b></p> <p>Teniendo en cuenta que no se evidencia contaminación de las aguas en las caracterizaciones con las que se cuenta y que para el rango de tiempo en el</p>

### RESOLUCIÓN No. 01937

	<i>cual estuvieran las tuberías sin la debida protección, no se cuenta con caracterización que permita determinar la calidad del agua subterránea. Consecuentemente el valor es 1. Siendo este valor el mínimo a adoptar.</i>
--	---

- **Extensión (Ex)**

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<b>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</b>  <i>Toda vez que se trata de afectación sobre el acuífero cuaternario, cuyo comportamiento hidráulico e hidrogeológico, no se determina puntualmente, se considera que la afectación se podría manifestar en un área de 1 hectárea o inferior.</i>

- **Persistencia (Pe)**

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<b>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</b>  <i>Teniendo en cuenta que la duración del efecto, para este caso, la contaminación del agua subterránea, podría retornar a su condición inicial en un tiempo inferior a seis meses, dependiendo del tipo de agente que lo hubiera contaminado, se pondera con 1.</i>

- **Reversibilidad (Rv)**

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<b>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b>  <i>Como la alteración podría ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, se pondera con 1.</i>

- **Recuperabilidad (Mc)**

<b>Ponderación</b>	<b>Afectación del bien de protección</b>
1	<b>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</b>  <i>Teniendo en cuenta que con la implementación de medidas ambientales se lograría descontaminar el acuífero en un plazo inferior a seis meses, se pondera con 1.</i>

**Valoración:**

$$I = (3 \cdot In) + (2 \cdot Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas del MAVDT.

## RESOLUCIÓN No. 01937

Se tiene la calificación de **IRRELEVANTE** con nivel potencial de impacto ( $m$ ) = 20

Posteriormente definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación ( $o$ ), sobre lo cual tenemos que, considerando que las tuberías de niveles y de alimentación de gravas del pozo se encuentran localizadas arriba del nivel de los parqueaderos se considera la probabilidad de contaminación del recurso hídrico por derrames de hidrocarburos y otras sustancias contaminantes, como muy baja, por lo tanto:

$$(O) = 0.2$$

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = O \times m$$

Tenemos:

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

$r$  = Riesgo

$$R = (11.03 \times 616.000) \times 4$$

$$R = 27.177.920 \text{ Veintisiete millones ciento setenta y siete mil novecientos veinte pesos M/cte.}$$

### 2.5.7 Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Si se tiene en cuenta, que se trata de una persona jurídica, cuyo tamaño de la empresa es grande, se define una ponderación de 1.0.

$$Cs = 1.0$$

### 2.5.8 Multa cargo II

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

## RESOLUCIÓN No. 01937

**Multa cargo II = B + [(α \*R) \* (1+ A) + Ca]\*Cs**

**Multa cargo II = 2.798.880 + [(2.47\* 27.177.920)\*(1+0.2) +0]1.0**

**Multa cargo II Multa= 83.354.235 Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte.**

**Multa TOTAL: 511.391.474 Quinientos once millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos M/cte.**

### 3. CONCLUSIONES

Con apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se tasaron las multas por los cargos formulados en el Auto No. 00449 de 2013, obteniendo como resultado final:

#### 3.1 MULTA CARGO I

Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución 0487 del 30 de enero de 2008 sobre el pozo identificado con el código pz-09-0037, el cual se encuentra ubicado en la carrera 68D No. 21-35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en un total de 5139,00 m<sup>3</sup> para el año 2009 y para el 2010 un total de 9892.00 m<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal B del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Valor multa cargo I: \$ **428.037.239** Cuatrocientos veintiocho millones, treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos M/cte.

#### 3.2 MULTA CARGO II

No presentar los avances del PUEAA; no presentar los certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063:2007; no presentar un nuevo levantamiento topográfico e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación así como lo solicitado en el requerimiento 9940 del 17/03/10, en cuanto a la realización de prueba de bombeo y recuperación de niveles, transgrediendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997, Resolución 3859 del 6 de diciembre de 2007, el artículo segundo de la Resolución 0487 del 30 de enero de 2008 y el requerimiento 9940 del 17/03/10.

Valor multa cargo II: \$ **83.354.235** Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte.

#### 3.3 MULTA TOTAL

Sumadas las multas para los cargos I y II se obtiene:

**MULTA TOTAL: \$511.391.474** Quinientos once millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos M/cte.

#### 3.4 RECOMENDACIÓN

## RESOLUCIÓN No. 01937

*Desde el punto de vista técnico se recomienda si así fuera el caso, luego de la evaluación jurídica, imponer a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. identificada con el NIT. 890.900.608-9, multa por lo valores definidos en el este concepto basados en el sustento técnico del presente...”*

Que este Despacho procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 04642 del 29 de mayo de 2014, por el valor de Cuatrocientos veintiocho millones, treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos M/cte., (\$ 428.037.239), por el cargo primero, y Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 83.354.235), lo cual quedará consignado en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.*

## RESOLUCIÓN No. 01937

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, por el cargo primero a título de dolo, formulado en el artículo primero del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, una sanción de multa de Cuatrocientos veintiocho millones, treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos M/cte., (\$ 428.037.239), por el cargo primero formulado a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar responsable a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, del cargo segundo a título de dolo, formulado en el artículo primero del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, una sanción de multa de Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 83.354.235), por el cargo primero formulado a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013.

**ARTICULO QUINTO.-** El Concepto Técnico No. 4642 del 29 de mayo de 2014, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo hace parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las multas anteriormente fijadas, se deberán cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá presentar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-04-757.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Reconocer personería jurídica al doctor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.746 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 143.760 del C.S.J, como apoderado especial de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, dentro de este proceso sancionatorio.



**RESOLUCIÓN No. 01937**

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su apoderado especial el doctor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.746 y con Tarjeta Profesional 143.760, o quien haga sus veces, en la carrera 48 No. 32 B Sur 139 de Envigado (Antioquia).

**ARTÍCULO DECIMO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente DM-01-CAR-11872 (5 Tomos) – Aguas Subterráneas  
Expediente SDA-08-2013-951 (2 Tomos) – Proceso Sancionatorio  
Concepto Técnico 3113 del 09/05/2011  
Memorando 2011E168729 del 27/12/2011  
Concepto Técnico 4642 del 29/05/2014  
Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera  
Revisó: Paola Andrea Zárate Quintero  
Código Pozo: pz-09-0037  
Localidad. Fontibón*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01937

**Elaboró:**

Constanza Pantoja Cabrera      C.C: 1018416784      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 3/06/2014

**Revisó:**

Paola Andrea Zarate Quintero      C.C: 52846283      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 3/06/2014

VLADIMIR CARRILLO PALLARES      C.C: 79757869      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 4/06/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia      C.C: 52033404      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 11/06/2014